

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
267/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a cinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del expediente SUP-REP-267/2015, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el Acuerdo ACQyD-INE-116/2015, dictado el veintinueve de abril del año en curso, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierte lo siguiente:

1.- Denuncia.- El veintisiete de abril de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por el representante de MORENA ante el Consejo General del citado Instituto, a través del cual, hizo de su conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral federal, derivado del presunto uso indebido de la pauta federal con motivo de ocho promocionales del Partido Acción Nacional que supuestamente benefician a candidatos a puestos de elección popular locales y, por la presunta entrega de beneficios en contravención del artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que deriva de la supuesta oferta de entrega de uniformes escolares a alumnos de los niveles de preescolar, primaria y secundaria en el Estado de Nuevo León, dentro del promocional “Quién pompo 2”, con número de registro RV00738-15, por parte de Felipe de Jesús Cantú, candidato a Gobernador de la citada entidad federativa por el Partido Acción Nacional.

2.- Reserva de medidas cautelares.- En la referida fecha, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dictó un proveído por el que tuvo por recibida la queja presentada y

ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que informara diversas cuestiones referentes a los promocionales denunciados y, reservó el dictado de las correspondientes medidas cautelares.

3.- Solicitud de acta circunstanciada.- Mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil quince, el titular de la referida Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó la instrumentación de un acta circunstanciada para certificar el contenido del mensaje de texto SMS al número 25558, de conformidad con lo que se indica en el promocional de televisión denominado “Quién pompo 2”.

4.- Acta circunstanciada.- El veintiocho de abril de dos mil quince, el titular de la referida Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral efectuó una diligencia para verificar el contenido del aludido promocional, además de instrumentar la respectiva acta circunstanciada con motivo de la información recibida al enviar un mensaje de texto SMS (UNIFORME) al número 25558.

5.- Propuesta de medidas cautelares.- El veintiocho de abril de la presente anualidad, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

SEGUNDO.- Acto impugnado.- Mediante acuerdo ACQyD-INE-116/2015, de veintinueve de abril de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]

SEGUNDO. Se declara **procedente** el otorgamiento de medidas cautelares respecto del promocional identificado como Quien pompo 2” con folio RV00738-15, pautado para el Proceso Electoral Local del estado de Nuevo León 2014-2015, de conformidad con lo argumentado en el considerando TERCERO, del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, al partido político denunciado, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y al quejoso. De igual forma, la citada Unidad Técnica deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la fecha y hora de la notificación realizada al partido político denunciados, a efecto de que ésta tenga claridad respecto del momento en que se da por terminado el plazo para que el citado partido informe sobre la sustitución de los promocionales cuya suspensión se ordena en el presente acto, es decir el promocional identificados como Quien pompó 2” con folio RV00738/15, pautado para el Proceso Electoral Local del estado de Nuevo León 2014-2015.

CUARTO.- Se ordena al Partido Acción Nacional que en el término de **seis horas** sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el promocional identificado como Quien pompo 2” con folio RV00738-15, requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes a su realización, apercibiéndole que en caso de no realizar la sustitución, la misma será realizada por la autoridad competente, conforme con lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Asimismo, se abstenga de solicitar la transmisión de mensajes relativos a procesos electorales locales en tiempos de radio y televisión que, conforme a la pauta respectiva, correspondan al proceso electoral federal y viceversa.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que se debe suspender la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento en la pauta federal y de la pauta local para el estado de Nuevo León y evitar la retransmisión de los mismos, de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información del material en la pauta federal y del estado de Nuevo León según corresponda.

De igual suerte se le instruye, que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir los promocionales denunciados y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.

SEXTO. A las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente apartado, que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las **veinticuatro horas** contadas a partir de que la presente determinación les sea notificada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), suspendan la difusión del promocional identificado como Quien pompó 2" con folio RV00738-15, pautado para el Proceso Electoral Local del estado de Nuevo León 2014-2015.

[...]"

De las constancias que obran en autos y, particularmente de la cédula de notificación respectiva, se desprende que el partido político inconforme fue notificado del acuerdo controvertido el inmediato día treinta de abril.

TERCERO.- Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.- Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado que antecede, mediante escrito presentado el día primero de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional,

por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En su oportunidad, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto remitió a esta Sala Superior el expediente integrado con motivo del recurso de revisión en comento.

CUARTO.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante proveído de dos de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-REP-267/2015**, derivado del citado medio de impugnación, y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-4060/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad, el recurso de revisión al rubro indicado, se radicó en la Ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna el acuerdo ACQyD-INE-116/2015 dictado el veintinueve de abril de dos mil quince, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, relativo a la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015.

Lo anterior resulta acorde con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce, en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, como es la relativa a las medidas cautelares, tal como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.- Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene la denominación del partido político recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello, la firma autógrafa del representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. En la especie se cumple tal requisito, toda vez que el acto impugnado fue notificado al Partido Acción Nacional, el treinta de abril de dos mil quince, a las diez horas, según se desprende de las cédulas de notificación atinentes que obran en autos; en tanto que, el correspondiente recurso de revisión se interpuso el inmediato día primero de mayo del año en curso, a las 07:43 (siete horas con cuarenta y tres minutos),

por el mencionado partido político, es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, pues conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación, fue presentado por el Partido Acción Nacional, por conducto de Francisco Gárate Chapa, quien tiene acreditado su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, cuya personería le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito bajo estudio.

4. Interés Jurídico. El partido político recurrente acredita su interés jurídico en razón de que, tiene el carácter de parte denunciada en el respectivo procedimiento especial sancionador, por lo que tiene interés directo respecto de las actuaciones que se efectúen en torno a este, como sucede con el caso del dictado de medidas cautelares, mediante las cuales se determinó el retiro del promocional, identificado como “Quién pompo 2” con folio RV00738-15.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, contra el cual no está previsto un medio de defensa diverso mediante el que pudiera ser revocado, anulado o modificado.

TERCERO.- Naturaleza de las medidas cautelares.- Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

En tal sentido tienen como finalidad prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Lo anterior, ha sido reconocido por el Pleno del máximo órgano jurisdiccional del país, a través del criterio contenido en la Jurisprudencia P./J.21/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, que es del tenor literal siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las results del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos

probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia”.

Al respecto, conviene tener presente que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

En tal sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de lo anteriormente expuesto, resulta inconcuso que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a)** Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b)** Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Consideraciones esenciales similares fueron sustentadas al resolverse los diversos expedientes SUP-REP-25/2014 y SUP-REP-51/2015.

Ahora bien, es inconcuso que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares entre otras, vinculadas con la difusión de propaganda política o político-electoral, en términos de los artículos 41, base III y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 162, párrafo 1, inciso e), 163, párrafo 1, 459, párrafo 1, inciso b), 468, párrafo 4 y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por consecuencia, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

Razón por la cual, la autoridad competente también deberá ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue. En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada trasciende los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si presumiblemente, se ubica o no en el ámbito de lo ilícito.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 26/2010, visible de fojas seiscientos trece a seiscientos catorce, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:

“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el

procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que este criterio se sostuvo en esencia, en las ejecutorias emitidas por esta Sala Superior en los recursos de apelación registrados bajo las claves SUP-RAP-96/2013, SUP-RAP-170/2013, juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2011 y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-21/2015.

CUARTO.- Síntesis de agravios.- Del escrito recursal, se desprenden, los siguientes motivos de inconformidad:

1.- La indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, porque ni el Partido Acción Nacional ni su candidato a Gobernador en el Estado de Nuevo León, Felipe de

Jesús Cantú han ofertado o entregado beneficios y, menos a través del promocional “Quién pompo 2”, de ahí que la autoridad responsable al partir de una premisa equivocada arriba a una presunción inexistente, ya que sólo se publicita un compromiso de campaña, consistente en que cuando el referido candidato sea Gobernador, se entregarán uniformes a los niños de los niveles de preescolar, primaria y secundaria, para que puedan cursar sus estudios posteriores, pero sin que se ofrezca la entrega de un beneficio directo o individualizado ni como Gobernante ni como candidato.

Afirma, el partido político recurrente que al tratarse de un compromiso de campaña, no contraviene el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el promocional no constituye la entrega de material alguno, ni que cualquier persona, directa o indirectamente, incluidos el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador o los integrantes de la campaña hayan ofrecido o entregado beneficios directos o indirectos, mediatos o inmediatos, en especie o efectivo, ni mediante la entrega de un bien o servicio, toda vez que sólo se publicita y se hace patente el compromiso de que todo los estudiantes de los referidos niveles serán apoyados para recibir educación, mediante el otorgamiento de un uniforme escolar, por parte del Gobierno estatal.

Que la autoridad responsable en la página 25, de la resolución controvertida, en primer plano establece las imágenes representativas del promocional y, en el segundo recuadro, de

arriba hacia abajo, del lado izquierdo, se deja claro que la referencia al envío compromiso por escrito y, la exaltación de ser el primero en recibirlo, se hace en el orden hecho valer por el candidato y, no el inverso hecho valer por la responsable, lo cual es de gran trascendencia, puesto que en la imagen representativa reproducida, se observa de arriba para abajo en primer término la frase “Te envío mi compromiso por escrito”, después en medio la imagen de unos niños sonrientes y, en la parte inferior la frase “sé el primero en recibirlo”, lo cual denota, que la oferta hecha valer por la campaña y el candidato es el envío del compromiso por escrito, a fin de que los electores tengan una mayor garantía y el Partido Acción Nacional una mayor credibilidad frente al electorado.

De la reseña cronológica del promocional, se advierte que, en primer lugar, aparece “Te envié mi compromiso por escrito”, después se establece el mecanismo para la remisión del mismo, mediante el envío de un mensaje de texto por vía de SMS a través de un teléfono celular, concluyendo con el incentivo de realizarlo con celeridad para ser el primero en recibirlo, lo cual es una estrategia de comunicación para darle mayor impacto al planteamiento referido. Aunado a que, tales frases se repiten cíclicamente en el mismo orden durante el promocional.

Por tanto, es evidente que el candidato en el promocional ofrece uniformes gratuitos para todos los niños que cursan en escuelas del nivel educativo básico, ofreciendo refrendar tal compromiso, mediante el envío escrito del mismo, utilizando la

tecnología de mensajes SMS, para que quienes requieran tal compromiso por escrito deberán mandar un mensaje de SMS poniendo la frase UNIFORME al 25558, e implícitamente invitándolos a realizar tal acción a la brevedad, a fin de que sean los primeros en recibirlo.

Que la Comisión de Quejas y Denuncias de forma oficiosa decidió a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral enviar el mensaje de texto, precisando el partido político recurrente, que su envío resulta en hacer efectiva la oferta de hacer por escrito la garantía de cumplimiento de tal política, al aparecer el siguiente resultado: *“Gracias por tu confianza Mi compromiso es que tus hijos tengan uniformes escolares gratis. Pronto te contactaremos. Entra aquí: <http://bit.ly/1r2>*

Asimismo, refiere que, al ingresar a dicha liga se accede a una página de promoción de la candidatura de Felipe de Jesús Cantú, en la cual se pretende que el interesado vea un video publicitario y, pueda llenar en forma voluntaria sus datos: nombre, edad, número de hijos, nivel en que estudian y, si desean que la campaña se ponga en contacto con ellos a través del número de teléfono que proporcionan, para el efecto de que la campaña los pueda alimentar a su base de datos.

Que no obstante lo anterior, resulta inadmisibles las conclusiones de la autoridad responsable al sostener que al enviar el mensaje de texto, al registrarse se oferta ser de los primeros en recibir un uniforme gratis, cuando, se refiere al compromiso por escrito.

Máxime que, la entrega gratuita de uniformes no se trata de una prebenda de campaña, sino de una política pública que se compromete a implementar el candidato cuando sea Gobernador y, que suponiendo sin conceder que se pudiese mal interpretar que la oferta de entrega fuera de uniformes en sí y, no del compromiso de cumplimentar tal política pública, del promocional se desprende que será para todos los niños en educación preescolar, primaria y secundaria, sin excepción ni condiciones o a través de un requisito de pre registro como lo sostuvo la autoridad responsable. Además de que, en el registro posterior a la respuesta del SMS, no se pide algún elemento, que denote la intención de enviar uniformes en campaña, puesto que no se solicita domicilio donde se podrá enviar, tampoco tallas o medidas, las escuelas en las que están los niños, y los colores de los uniformes, de ahí que la información solicitada en nada posibilita el envío del uniforme.

2.- Que se infringe el principio de certeza, ya que la autoridad responsable no analiza de forma adecuada el material denunciado, pues en ningún momento se está ofreciendo que al mandar el mensaje se recibirá de manera gratuita el uniforme, sino que tal como se indica en el promocional se dice: “envía UNIFORME al 25558”, acto seguido aparece en el mismo cintillo con letras blancas “sé el primero en recibirlo”, “Te envié mi compromiso por escrito”, situación que resulta contraria a lo sostenido por la Comisión de Quejas y Denuncias, puesto que no se trata de la entrega de algún material o una oferta de algún beneficio directo o indirecto, en especie o efectivo, a través de

cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, sino que se trata de la manifestación de un compromiso de campaña que se traducirá en un programa o política pública de llegar a ser Gobernador.

3.- Que la autoridad responsable interpreta de forma inadecuada el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se presiona al elector para obtener su voto, sino que se le invita a conocer la propuesta de Felipe de Jesús Cantú, candidato a Gobernador, en el cual aparece en el primer recuadro un reloj y abajo la frase “Te envié mi compromiso por escrito” y en el siguiente recuadro la frase “envía UNIFORME al 2555” y no como lo señala la autoridad responsable dentro del acuerdo que aparece en el primer cuadro “envía UNIFORME al 25558” y acto seguido “Te envié mi compromiso por escrito”, motivo por el cual se advierte que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo del promocional “Quién pompo 2”, folio RV00738-15.

QUINTO.- Estudio de fondo.- En primer lugar, se debe destacar que, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que, de conformidad con la respuesta proporcionada a través del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1931/2015, de veintiocho de abril de dos mil quince, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se advierte que el periodo de transmisión del promocional denominado “Quién pompo 2”, con el número de

registro RV00738-15, transcurrió del diecinueve al treinta de abril de dos mil quince, sin embargo, es necesario el pronunciamiento correspondiente respecto a la licitud o no del mismo, a fin de que, de ser el caso, el partido político recurrente lo vuelva a pautar, o de lo contrario, se abstenga de programarlo para su difusión.

Ahora bien, por cuestión de método se propone analizar en primer lugar, los primeros dos motivos de inconformidad, dada la estrecha relación que guardan entre si y, finalmente, el motivo de disenso marcado con el numeral **3**, de la respectiva síntesis de agravios.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad, identificados con los numerales **1** y **2**, por lo siguiente:

Al efecto, en primer lugar, es necesario tener presente, las consideraciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, las cuales, en lo que interesa, son del orden siguiente:

- Que la citada Comisión procedía a determinar bajo la apariencia del buen derecho, si el promocional denominado “Quién pompo 2”, con número de folio RV00738-15, contravenía lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual describía su contenido.

- Que el promocional tenía como fin promover al candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional.
- Que del contenido se informa que su compromiso es que todos los alumnos de educación básica que asistan a escuelas públicas en la mencionada entidad federativa, tengan uniformes gratuitos, lo que en principio no pudiera considerarse como una conducta ilegal.
- Sin embargo, en el cintillo que aparece en la parte inferior de color azul con letras naranjas dice “envía UNIFORME al 25558”, acto seguido aparecía en el mismo cintillo con letras blancas “sé el primero en recibirlo”, “Te envío mi compromiso por escrito”.
- Que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, envió dicho mensaje de texto, certificando lo que ocurría al hacerlo, teniendo como respuesta: “Gracias por tu confianza Mi compromiso es que tus hijos tengas uniformes escolares gratis Pronto te contactaremos Entra aquí <http://bit.ly/l1r2>.”
- Que al hacer click en el indicado mensaje, se abrió la página web: wap.movinme.com, de la cual se advierte que la dirección de internet al que envían al contestar el mensaje de texto, pertenece a Felipe de Jesús Cantú, candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, ya que en la parte superior se observa su foto, junto con seis niños y su nombre junto con el cargo de elección popular al que aspira.

- Que al intentar ver el video que se muestra, se redireccionó el buscador a una página cuyo contenido no pudo abrirse, por lo que se regresó a la página anterior y se intentó ingresar al apartado que dice “Regístrate”, donde aparece un formulario para ser llenado con los siguientes datos: nombre completo, edad, número de hijos, nivel escolar al que asisten y número telefónico para ser contactado.

- Que sin prejuzgar el fondo del asunto, se advertía que a través del promocional, se invitaba a enviar un mensaje de texto, a efecto de “registrarse” para ser de los primeros en recibir el uniforme “gratis”, lo que podría contravenir lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ofertar un beneficio mediato en especie.

- Por tanto, se consideró procedente el otorgamiento de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a efecto de que el Partido Acción Nacional sustituyera ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el promocional denominado “Quién pompo 2” con folio RV00738-15 y, se abstuviera de solicitar la transmisión de promocionales con contenido similar.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad, identificados con los numerales **1** y **2**, de la respectiva síntesis de agravios, en razón de que, en apariencia del buen derecho, la remisión que se

hace en el promocional denunciado, a efecto de que se mande un mensaje de texto SMS (UNIFORME), al número 25558, que en la respuesta remite a una página web del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional del Estado de Nuevo León, Felipe de Jesús Cantú, en la que se pide el registro de una serie de datos, tales como nombre completo, edad, número de hijos, nivel escolar al que asisten y número telefónico para ser contactado, se puede traducir en que se invita a la ciudadanía para que se envíe el mensaje de texto SMS, a fin de obtener un uniforme gratis, máxime que en el formulario para el registro se piden diversos datos, lo cual podría resultar contrario a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prohíbe, entre otros sujetos, a los partidos políticos la entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, ya sea por sí o por interpósita persona.

Al efecto, el artículo 209, numeral 5 de la Ley General citada, refiere lo siguiente:

Artículo 209

...

5. La entrega de cualquier tipo de material *que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos*,¹ en el que se oferte o entregue algún beneficio

¹ A través del resolutivo noveno de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 9 de septiembre de 2014, en relación a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, **se declaró la invalidez del enunciado jurídico contenido en el artículo 209, párrafo 5, en la porción normativa que dice: "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos..."**; en términos del considerando décimo octavo de dicha sentencia.

El Alto Tribunal consideró inconstitucional que dicha porción normativa, hace nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes queda sujeto a que ostenten, contengan o lleven adherida propaganda alusiva al partido o candidato que con ellas se pretenda promocionar, pues en la redacción de la disposición se introdujo la frase condicionante que dice: **"...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos..."**; enunciado que al utilizar el verbo **"contener"**, que gramaticalmente significa **"Llevar o encerrar dentro de sí a otra"**; induce a

directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

...

Así, este órgano jurisdiccional electoral federal considera correcto lo resuelto por la Comisión de Quejas y Denuncias al decretar la medida cautelar, por considerar que la conducta denunciada podría ofertar un beneficio mediato en especie, pues dicha autoridad debe priorizar el carácter preventivo de la medida, al momento de ponderar su otorgamiento frente a otros derechos, ante lo avanzado del proceso electoral y la cercanía de la jornada comicial.

Esto es, a fin de garantizar una tutela eficaz y con ello evitar la posible vulneración a los principios que rigen el proceso electoral, la autoridad debe ponderar si la suspensión cautelar de los hechos denunciados implica, en un estudio provisional y preventivo, una lesión menor de los derechos del sujeto denunciado frente a la mayor importancia de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral y en particular del derecho al sufragio libre e informado, de forma tal que incluso si en el fondo se demuestra la constitucionalidad y legalidad de los hechos denunciados, la incidencia de la medida sería proporcional considerando que los procedimientos especiales sancionadores por su naturaleza son sumarios, y cualquier

suponer que si los bienes trocados por votos no exteriorizan en forma concreta la imagen, siglas, o datos que evoquen la propaganda electoral que se quiera difundir, entonces no habría forma de sancionar esta modalidad de coaccionar a los ciudadanos, para que voten en favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios.

incidencia en los derechos del denunciado sería menor pues, podría continuar con la realización de la conducta denunciada; mientras que de resultar fundado el procedimiento y no haberse suspendido la conducta o hecho ilícito, la afectación durante el tiempo del procedimiento sería mayor o incluso irreparable si se atiende a la proximidad o inminencia de la jornada electoral.

En última instancia lo que se busca es garantizar oportunamente que el ciudadano ejerza su voto de forma libre, sin presiones ni condicionamiento alguno, como podría ser, con la entrega de algún bien o servicio, en especie o en efectivo a cambio del voto. Si las razones de la adopción de la medida cautelar se confirman con la decisión de fondo se habrán garantizado plenamente las finalidades de tales medidas, en caso contrario, la afectación o incidencia en las prerrogativas o derechos de los denunciados serán mínimas atendiendo a la naturaleza cautelar y sumaria del procedimiento especial.

Ello, con independencia, de que de su contenido se advierta o no la invitación al voto, se promoció a algún servidor público o contenga propaganda a favor o en contra de algún candidato o partido político, pues como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2015 y acumuladas antes referida, el ofrecimiento y entrega material de los bienes no debe quedar sujeto a que ostenten, contengan o lleven adherida propaganda alusiva al partido o candidato que con ellas se pretenda promocionar, por lo que declaró inconstitucional la frase condicionante que dice: ***"...que contenga propaganda política o electoral de partidos,***

coaliciones o candidatos..."; pues de lo contrario, no habría forma de sancionar esta modalidad de coaccionar a los ciudadanos, para que voten en favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios.

En ese sentido, en el caso concreto, la *litis* en la medida cautelar se centró en la posible vulneración al artículo 209, numeral 5, de la Ley General citada, que prohíbe la entrega de dádivas para obtener el voto, esto es, cuando el ofrecimiento y entrega material de los bienes o servicios en especie o en efectivo queda sujeto a que voten en favor de algún determinado candidato o partido político, ello con independencia de que tal conducta pudiera vulnerar otros preceptos constitucionales o legales, pues tal cuestión será materia de lo que se resuelva en el fondo de la queja respectiva.

En tal orden de ideas, la Comisión de Quejas y Denuncias, tomando en cuenta, tanto el contenido del promocional denunciado como el acta circunstanciada instrumentada por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, determinó que al enviarse el mensaje de texto SMS con la palabra UNIFORME al número 25558, se obtiene como respuesta unas palabras de agradecimiento, así como el compromiso de que sus hijos tendrán uniformes gratis y, además, se proporciona una dirección electrónica que remite a una página del candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Nuevo León, Felipe de Jesús Cantú, en la cual, entre otras cuestiones,

se invita a registrarse, solicitando diversos datos, derivando que ello podría implicar que se invitara a la ciudadanía para mandar el mensaje de texto referido, a fin de que fueran los primeros en recibir uniformes, lo cual podría constituir una posible violación a la prohibición referida, por lo que, se estima correcto su actuar, con independencia de lo que se determine al momento de resolverse el fondo de la queja respectiva, pues lo que se busca con el dictado de la medida cautelar es evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Cabe destacar que si bien es cierto, de conformidad con la jurisprudencia 21/2013² de esta Sala Superior, el principio de presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, en la medida en que pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en los derechos de los gobernados, también lo es que en tratándose de medidas cautelares no se prejuzga sobre la responsabilidad del denunciado, pues únicamente se trata de preservar el bien jurídico tutelado a fin de evitar una violación a la legislación electoral que pudiere resultar irreparable.

En ese tenor, se estima que los elementos que han sido destacados generan una presunción de ilicitud suficiente para la adopción de medidas cautelares, en el caso concreto, sin prejuzgar sobre el planteamiento de fondo del asunto, de ahí que lo alegado por el actor se estime infundado.

² De rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

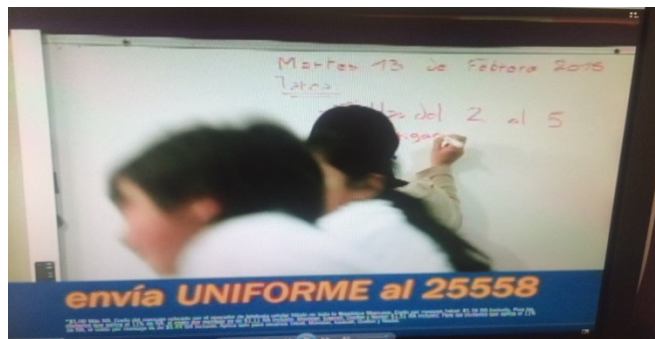
Asimismo, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, cuando sostiene, en esencia, en sus motivos de disenso que, del contenido de promocional se advierte que al remitir el mensaje de texto con la palabra UNIFORME al número 25558, se va a recibir única y exclusivamente el compromiso por escrito de su candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, consistente en la entrega de uniformes a los estudiantes de preescolar, primaria y secundaria de las escuelas públicas, postulado por el mencionado partido político, aunado a que se invitó a la ciudadanía para que a la brevedad remitieran tal mensaje, para que el compromiso escrito se recibiera rápidamente.

Lo anterior es así, porque el recurrente parte de una premisa equivocada, al circunscribir su conclusión sólo al contenido del promocional, cuando lo cierto es que también es necesario atender a lo descrito en el Acta Circunstanciada instrumentada el veintiocho de abril de dos mil quince, por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, inherente a los resultados que derivan de la remisión de la palabra UNIFORME al número 25558, máxime que en el propio promocional se alude en forma destacada al envío de tal mensaje.

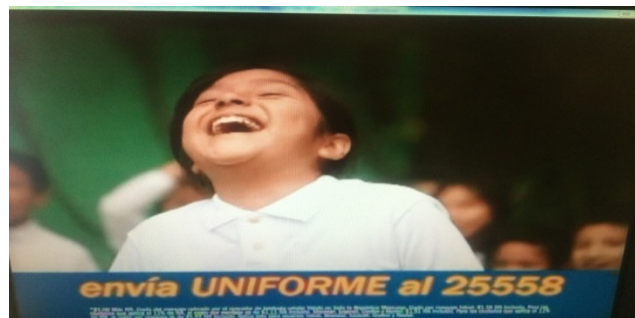
Al efecto, del promocional denunciado, se advierte, en esencia, lo siguiente:



En primer lugar, aparece un reloj marcando las cuatro de la tarde, en el fondo de una pared pintada de blanco de un aula escolar y, en la parte inferior, las palabras “Te envío mi compromiso por escrito” dentro de un recuadro de color azul, destacando que al final aparecen unas palabras imperceptibles.



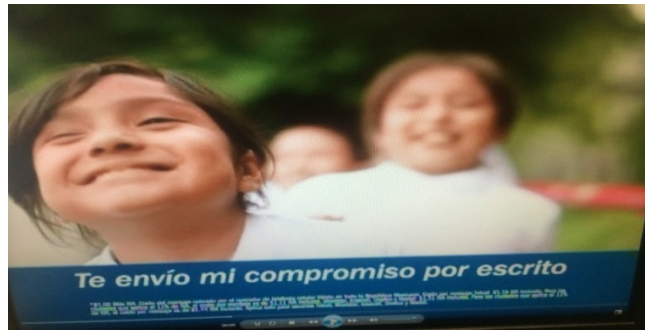
En segundo lugar, se aprecia en un salón de clases una maestra de espaldas, escribiendo con un marcador de color rojo en un pizarrón blanco que tiene la fecha “Martes 13 de Febrero 2015”, asimismo se escucha el ruido de un timbre y en la parte inferior un recuadro de color azul con las palabras destacadas en color naranja “envía UNIFORME al 25558” y, más abajo unas letras en color blanco que prácticamente son imperceptibles.



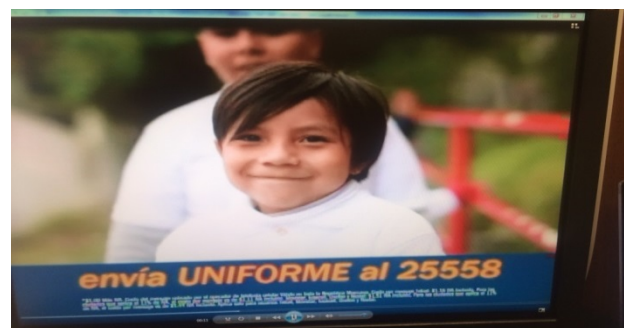
Posteriormente, aparecen varios niños vestidos con playeras blancas y bailando, mientras que, en la parte inferior se advierte un recuadro de color azul con las palabras destacadas en color naranja “envía UNIFORME al 25558” y, más abajo unas letras en color blanco que prácticamente son imperceptibles.



Después, aparecen dos niñas vestidas con playeras blancas y en la parte inferior un recuadro de color azul, en el cual se destacan con letras blancas “sé el primero en recibirlo”, precisándose que en la parte inferior aparecen unas palabras imperceptibles.



A continuación se advierte una imagen con el rostro de dos niñas vestidas con playeras de color blanco y, en la parte inferior un recuadro de color azul, con letras en color blanco con las expresiones: “Te envío mi compromiso por escrito” y, abajo unas palabras en color blanco que prácticamente resultan imperceptibles.



Posteriormente, se aprecia el rostro de un niño sonriendo y atrás de él otro infante, ambos vestidos con playeras de color blanco y, en la parte inferior un recuadro de color azul con las palabras destacadas en color naranja “envía UNIFORME al 25558” y, más abajo unas letras en color blanco que prácticamente son imperceptibles.



Acto seguido, se advierte un niño sonriendo con gorra roja y playera blanca y atrás de él tres niñas, mientras que en la parte inferior se aprecia un recuadro de color azul con las palabras destacadas en color naranja “envía UNIFORME al 25558” y, más abajo unas letras en color blanco que prácticamente son imperceptibles.



A continuación, se aprecian a unos niños a los que no se les ve el rostro, bailando y, vestidos de pantalón de mezclilla azul con tenis y playeras blancas, mientras que, en la parte inferior, se advierten dentro de un recuadro azul las expresiones con letras blancas “sé el primero en recibirlo” y hasta abajo palabras imperceptibles.



Después aparecen dos niños vestidos con playeras blancas y en la parte inferior un recuadro azul con la expresión con letras blancas “Te envío mi compromiso por escrito” y, hasta abajo unas frases imperceptibles.



Acto seguido, se aprecia una niña haciendo señas con los dedos pulgares de las manos y atrás un niño con la mano derecha levantada y, en la parte inferior, dentro de un recuadro de color azul las expresiones en color naranja “envía UNIFORME al 25558” y, abajo, unas letras en color blanco que prácticamente son imperceptibles.

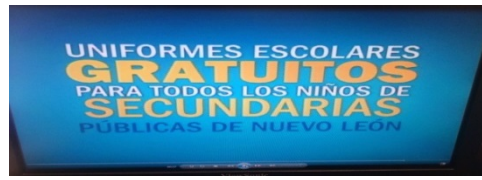


De la imagen, se aprecia a varios niños bailando, todos vestidos con playera blanca y, en la parte inferior, dentro de un recuadro de color azul las expresiones en color naranja “envía UNIFORME al 25558” y, más abajo, unas letras en color blanco que prácticamente son imperceptibles.



A continuación, se advierte un niño sonriendo, vestido con playera de color blanco y, atrás de él se distinguen más infantes, mientras que en la parte inferior, dentro de un recuadro de color azul las expresiones en color naranja “envía UNIFORME al 25558” y más abajo unas letras en color blanco que prácticamente son imperceptibles.





Posteriormente aparece un fondo azul, con las siguientes expresiones:

UNIFORMES ESCOLARES (en color blanco)

G R A T U I T O S (color naranja y en letras más grandes)

PARA TODOS LOS NIÑOS DE (en color blanco)

PREESCOLAR, PRIMARIAS SECUNDARIAS (con letras grandes en color naranja y cuyas frases se van alternando)

PÚBLICAS DE NUEVO LEÓN (en color azul)



Al final, aparece un fondo blanco con las siguientes palabras.

FELIPE (en color azul con letras grandes)

DE JESÚS CANTÚ (con letras más pequeñas y en color azul)

GOBERNADOR (en color naranja)

Al efecto, se debe destacar que tales frases aparecen en diagonal.

Por último, se aprecia el logotipo de la red social Facebook y, en la parte inferior en letras azules “felipedejesuscantu” y, a un costado, en una esquina el emblema del Partido Acción Nacional, con un triángulo de fondo de color naranja.

Asimismo, es necesario precisar que durante todo el promocional se escucha una melodía en la cual se alude a las siguientes expresiones “Quién pompo”; “Quién pompo uniformes”; “Quién pompo”.

Ahora bien, del promocional descrito, se advierte que inicia con la frase “te envió mi compromiso por escrito”, seguido de imágenes y el cintillo “envía UNIFORME al 25558” y, precedido también de otras imágenes y las palabras “sé el primero en recibirlo”, frases que aparecen de forma destacada en varias ocasiones, en el mencionado orden, durante el promocional, precisándose que las expresiones “envía UNIFORME al 25558” aparecen con letras más grandes y con un color más destacado como lo es el color naranja, a diferencia de las otras palabras que se advierten de un tamaño inferior y en color blanco.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que si bien, en principio, todo se reduce a la remisión del compromiso por escrito del candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional, con motivo del envío de un mensaje de texto SMS UNIFORMES al número 25558, a fin de que quien lo remita sea el primero en recibirlo, puede generar confusión en el electorado, en cuanto a

que la respuesta se refiera al compromiso por escrito, o bien, al uniforme correspondiente, máxime que en éste, consiste propiamente el compromiso de campaña.

Aunado a que, también es necesario tomar en cuenta el acta circunstanciada instrumentada el veintiocho de abril de dos mil quince, por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de la cual se advierte que la respuesta obtenida con motivo de la remisión del mensaje SMS a UNIFORMES 25558, no se circunscribe, a un agradecimiento y al compromiso de proporcionar uniformes escolares gratis, sino que a su vez se indica que pronto se les contactará y se invita a una página web del referido candidato, en la que, aparece su imagen rodeado de seis niños y en la parte inferior los textos: “UNIFORMES ESCOLARES GRATUITOS” “PARA QUE YA NO SEA UN GASTO MÁS PARA TI” y, posteriormente, se invita a ver un video al que fue imposible acceder, así como a una opción para registrarse, en la cual se solicitaban los siguientes datos: nombre completo, edad, número de hijos y su nivel escolar, la pregunta sí se deseaba que se pusieran en contacto y a qué número, finalizando con la opción enviar.

Por lo tanto, contrariamente a lo sustentado por el Partido Acción Nacional, la autoridad responsable invoca fundamentos y razonamientos acertados que soportan su determinación, en tanto que, en forma persistente y destacada, durante el promocional se alude a la remisión de un mensaje a “envía UNIFORME al 25558”, cuya respuesta no puede considerarse

como la mera recepción de un compromiso de campaña por escrito, referente a la entrega de uniformes a los diversos niveles de la educación básica, sino que de ahí se invita a la ciudadanía interesada a acceder a otra liga en la cual propiamente se está solicitando el registro de varios datos, con la finalidad última de que, se les contacte y, posiblemente se les pudiera enviar el uniforme, aunado a que, en modo alguno se hace referencia de nueva cuenta a la remisión del compromiso por escrito, que permitieran a esta Sala Superior arribar a una conclusión diversa de la autoridad responsable.

Por lo que, es de concluirse que, en apariencia del buen derecho, el envío del mensaje UNIFORME al número 25558, contenido en el promocional “Quién pompo 2”, del Partido Acción Nacional, no genera como respuesta única el envío del compromiso de campaña del candidato a Gobernador, consistente en la entrega de uniformes escolares gratuitos para los niños de preescolar, primaria y secundaria de las escuelas públicas del Estado de Nuevo León, sino que al remitir a la página de Internet del referido candidato, se solicitan diversos datos, que hacen presumir la posible entrega de los bienes consistentes en uniformes, con independencia de que no se solicite domicilio, tallas, escuelas, y, los colores de los uniformes, en tanto que, al proporcionar un número de teléfono, bien se les podría contactar para obtener los mismos, en contravención de la prohibición establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, identificado con el numeral **3**, de la respectiva síntesis de agravios, mediante el cual el Partido Acción Nacional sostiene, en esencia, que la autoridad responsable interpreta de forma inadecuada el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se presiona al elector para obtener su voto, sino que se le invita a conocer la propuesta de Felipe de Jesús Cantú, candidato a Gobernador, en el cual aparece en el primer recuadro un reloj y abajo la frase “Te envié mi compromiso por escrito” y en el siguiente recuadro la frase “envía UNIFORME al 2555” y no como lo señala la autoridad responsable dentro del acuerdo que aparece en el primer cuadro “envía UNIFORME al 25558” y acto seguido “Te envié mi compromiso por escrito”, motivo por el cual se advierte que la autoridad responsable no realizó un análisis exhaustivo del promocional “Quién pompo 2”, folio RV00738-15.

Lo anterior es así, en primer lugar, porque el estudio relativo a la supuesta interpretación inadecuada del artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que no se está presionando al elector para obtener su voto, corresponde propiamente al análisis de fondo, mientras que en el presente caso sólo se debe determinar si fue correcta o no la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral al decretar la medida cautelar, consistente en la suspensión de la transmisión del promocional denominado “Quién pompo 2” pautado por el Partido Acción Nacional, para ser difundido en el Estado de Nuevo León.

Asimismo, con independencia, de que la autoridad responsable haya analizado determinadas frases, primero que otras, lo cierto es que ello, en modo alguno, trasciende a la conclusión alcanzada por la misma y corroborada, por esta Sala Superior, en el sentido de que en forma destacada en el promocional se alude al envío de un mensaje con la palabra UNIFORME al número 25558, del que se obtiene una respuesta que no se limita a destacar el compromiso por escrito consistente en la entrega de uniformes, sino que se invita a acceder a la página del candidato, para efecto de, entre otras cosas, registrarse a través de un formulario en el cual se piden diversos datos, que bien pudiera traducirse, se insiste, en apariencia del buen derecho, en la posible remisión de uniformes a quienes se pusieran en contacto con la campaña del indicado candidato a Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional.

De igual forma, no le asiste la razón al partido político recurrente, en tanto que, contrariamente a lo que sostiene, de la resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable efectuó un estudio integral de la controversia planteada, con motivo del análisis del promocional denunciado, así como del acta circunstanciada instrumentada el veintiocho de abril de dos mil quince, por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para efecto de sustentar su conclusión, en el sentido de que se invitaba a enviar un mensaje de texto, a efecto de registrarse para ser de los primeros en recibir el uniforme gratis, lo que podría contravenir lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que como se adelantó, deviene infundado el motivo de inconformidad bajo estudio.

En las relatadas condiciones, ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad formulados por el Partido Acción Nacional, procede **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **confirma** el acuerdo ACQyD-INE-116/2015 dictado el veintinueve de abril del año en curso, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO